



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla -Atlántico, 22/02/2022

Radicado	08-001-31-33-013- 2017-00604-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE MUÑOZ JIMENEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE REPELÓN
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial presentado a través de mensaje de datos, se tiene que en el proceso de la referencia se han surtido varios trámites procesales los cuales se detallaran en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En este orden, el Despacho al revisar detenidamente el expediente, se observa que:

- En audiencia inicial del 14/08/2018 se realizó audiencia inicial y en el desarrollo de la misma se requirió a la parte actora y al Municipio de Repelón (Atlántico) allegar al plenario la constancia de comunicación, publicación o ejecución del Oficio de fecha 20/01/20212016, el cual negó la petición presentada por el actor el 16/01/2017, consistente en el reconocimiento de contrato realidad. Así mismo, se fijó continuación de Audiencia inicial para el 30/08/2018¹ y se libró el oficio No. 0604, el cual fue recibido por el apoderado de la parte actora Dr. Armando Torrenegra Cabarcas en la misma fecha de la diligencia.²
- Que llegada el día para la continuación de la audiencia inicial (30/08/2018), la misma no se pudo realizar por la realización de otra diligencia en proceso (2017-00578), la cual se había extendido hasta horas no hábiles. Para tal efecto se dejó la constancia secretarial correspondiente.³
- Que mediante auto del 31/08/2018, se fijó fecha de continuación de audiencia inicial para el 19/09/2018.⁴
- Que llegado la fecha y la hora indicada en párrafo anterior se continuó audiencia inicial⁵ y durante el desarrollo de la misma de Decretaron como pruebas las siguientes:

- 1) **TESTIMONIALES:** testimonios de los señores KELCY MIRANDA FIGUEROA, GUSTAVO FIGUEROA MONTERO y OSCAR SOLANO SARMIENTO.

¹ Ver **Págs. 184 – 186** del Documento PDF: **2017-00604-00**, del expediente digital.

² Ver **Pág. 187** del Documento PDF: **2017-00604-00**, del expediente digital.

³ Ver **Pág. 190** del Documento PDF: **2017-00604-00**, del expediente digital.

⁴ Ver **Págs. 191-192** del Documento PDF: **2017-00604-00**, del expediente digital.

⁵ Ver **Págs. 199-202** del Documento PDF: **2017-00604-00**, del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- 2) **DOCUMENTALES:** se ofició al Municipio de Repelón (Atlántico) para que remitiera al proceso copia de los contratos OPS que suscribieron con el señor JOSE MUÑOZ JIMENEZ, durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2015, con los soportes respectivos. Para tal efecto se impuso la carga de remitir dichos oficios al apoderado de la parte actora.
- 3) **INTERROGATORIO DE PARTE:** En relación con el actor JOSE MUÑOZ JIMENEZ.
- 4) **DE OFICIO:** se ordenó requerir al Municipio de Repelón (Atlántico) y a la parte actora para que allegaran al plenario la constancia de comunicación, publicación o ejecución del Oficio de fecha 20/01/2016, el cual negó la petición presentada por el actor el 16/01/2017, consistente en el reconocimiento de contrato realidad y la cual se había solicitado desde audiencia inicial del 14/08/2018. Para tal efecto se impuso la carga de remitir dichos oficios al apoderado de la parte accionada Municipio de Repelón.

Así las cosas, en la misma diligencia el Despacho procedió a fijar como fecha de audiencia de pruebas dentro del presente asunto el 17/10/2018 y se entregó oficio 0736 recibido por el apoderado de la parte actora para el cumplimiento de las carga impuesta.⁶

- Que, llegada la fecha indicada en región anterior se realizó diligencia de audiencia de pruebas⁷ y en el desarrollo de la misma se inquirió al apoderado de la parte actora a efectos de que constatará las diligencias impuestas a través de la constancia de recibido del oficio 0736 entregado en datas 19/09/2018 y para lo anterior, allega constancia de recibido del 04/10/2018.⁸

Con base en lo anterior, la Judicatura ordenó insistir en el recaudo de las documentales por lo que ofició nuevamente al municipio de repelón a efectos de que cumpliera con lo requerido en audiencia inicial del 14/08/2018 y 19/09/2018. Así mismo se volvió a dejar la carga de radicar los oficios respectivos al apoderado de la parte actora.

De otro lado, se inquirió al apoderado sobre si se encontraban presentes en la diligencia los testigos KELCY MIRANDA FIGUEROA, GUSTAVO FIGUEROA MONTERO y OSCAR SOLANO SARMIENTO y declarante (actor) a fin de escuchar sus declaraciones. No obstante, manifiesta que no se harían presentes en la diligencia por lo que solicitó a la instancia la práctica de despacho comisorio en el Juzgado Promiscuo del Municipio de Luruaco para que recepcionara los testimonios, solicitud a la cual se accedió y se libraron los oficios pertinentes para el envío de copia del expediente.⁹

En relación con la declaración del señor JOSE MUÑOZ JIMENEZ, el despacho concedió el termino de tres (3) días a efectos de que allegara excusa por su insistencia. Sin embargo, hasta la fecha no reposa excusa justificativa de su inasistencia.

- Mediante oficio del 11/10/2018, radicado en oficina de servicios el 19/10/2018, la Oficina de Talento humano de la Alcaldía de Repelón manifiesta que deben cancelarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal del ente Territorial la

⁶ Ver **Pág. 203** del documento PDF: **2017-00604-00**, del expediente digital.

⁷ Ver **Págs. 204 – 206** del documento PDF: **2017-00604-00**, del expediente digital.

⁸ Ver **Págs. 207 – 208** del documento PDF: **2017-00604-00**, del expediente digital.

⁹ Ver **Págs. 214 – 216** del documento PDF: **2017-00604-00**, del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

liquidación correspondiente a las copias de las documentales solicitadas en diligencia del 14/08/2018 y 19/09/2018.¹⁰

- El Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco mediante auto del 30/01/2019 ordenó devolver el despacho comisorio ante esta dependencia por falta de competencia para tramitarlo.¹¹
- Que mediante auto del 02/07/2019¹², esta judicatura ordenó Comisionar al juzgado Promiscuo Municipal de Repelón – Atlántico a fin de que recepcionara los testimonios de los señores Kelcy Miranda Figueroa, Gustavo Figueroa Montero y Oscar Solano Sarmiento y; en consecuencia, se libraron los oficios correspondientes.¹³
- El Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón –Atlántico, mediante auto del 17/10/2019, acogió el Despacho Comisorio y posteriormente por auto del 20/11/2019 se ordenó citar a los señores Kelcy Miranda Figueroa, Oscar Solano Sarmiento y Gustavo Figueroa Montero a fin de que fueran escuchados en audiencia de testimonio del 03/12/2019.¹⁴ Para tal efecto le fueron allegadas las respectivas comunicaciones por parte de dicha unidad Judicial.
- En fecha 03/12/2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón –Atlántico procedió a desarrollar diligencia de testimonio comisionada por esta Agencia Judicial. En este sentido, se tiene que en el Desarrollo de la misma solo se hicieron presentes los señores OSCAR SOLANO SARMIENTO y GUSTAVO FIGUEROA MONTERO quien rindieron testimonio. En relación con la señora Kelcy Miranda Figueroa, esta última no se hizo presente por lo que el apoderado de la parte demandante desistió de dicha declaración. De la referida diligencia se levantaron las actas correspondientes.¹⁵
- Más adelante, el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón –Atlántico mediante auto del 01/09/2021 ordenó por secretaria devolver de manera digital el Despacho Comisorio a esta dependencia Judicial¹⁶ y; a través de oficio de remisión No. 259 del 07/09/2021 fue enviado a el correo electrónico del Juzgado.¹⁷No obstante lo anterior, esta judicatura al examinar detenidamente en su integridad el Despacho Comisorio tramitado observa que se encuentran los autos y actas contentivas de las diligencias agotadas la Unidad Judicial Comisionada sin encontrar los videos, grabaciones que den cuenta de la realización de la diligencia de testimonios.

Una vez realizado el recuento de las etapas que se han surtido durante el trámite del proceso el despacho se permite realizar las siguientes:

¹⁰ Ver **Pág. 212** del documento PDF: **2017-00604-00**, del expediente digital.

¹¹ Ver **Pág. 227** del documento PDF: **2017-00604-00**, del expediente digital.

¹² Ver **Págs. 229 - 230** del documento PDF: **2017-00604-00**, del expediente digital

¹³ Ver **Pág. 233 - 238** del documento PDF: **2017-00604-00**, del expediente digital

¹⁴ Ver **Pág. 14 - 39** del documento PDF: **FOLIO 72 AL 111**, ubicado en la Carpeta: 2017-00604-00 DespachoComisorio, del expediente digital

¹⁵ Ver **Pág. 40 - 43** del documento PDF: **FOLIO 72 AL 111**, ubicado en la Carpeta: 2017-00604-00 DespachoComisorio, del expediente digital

¹⁶ Ver **Pág. 42 - 45** del documento PDF: **FOLIO 72 AL 111**, ubicado en la Carpeta: 2017-00604-00 DespachoComisorio, del expediente digital

¹⁷ Ver Documento PDF: **OFICIO 259 REMISIÓN DE DESPACHO COMISORIO 001 SEPTIEMBRE 7 DE 2021**, ubicado en la Carpeta: 2017-00604-00 DespachoComisorio, del expediente digital



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

I. CONSIDERACIONES

En relación con la respuesta suministrada por el Municipio de Repelón (Atlántico) a través de la Oficina de Talento humano, encuentra el Despacho que el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

De la anterior normativa se colige que asista a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en cumplimiento de un deber legal de colaboración para el recto funcionamiento de la misma sea en calidad de demandante o demandado tendrá la obligación de cumplir las cargas procesales y probatorias previstas en el compendio normativo.

En un mismo sentido, el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437, reformada por la Ley 2080 de 2021, establece que:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme la anterior disposición pre-citada, se entiende que cuando una entidad pública o un particular ingresa a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en calidad de demandada o vinculada, está en el deber procesal de allegar durante el termino de traslado de la demanda además de la respectiva contestación, los respectivos antecedentes administrativos.

A su turno, el ordinal 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

(...)”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Dicha disposición determina las facultades de las cuales esta investido el operador judicial entre las cuales se encuentra el de exigir a las autoridades o a los particulares información que no haya sido suministrada por el interesado, la cual debe ser importante para resolver el asunto objeto de litigio.

Con base en la situación procesal y de cara a las normas en cita, esta judicatura considera que en lo que respecta a las documentales requeridas al Municipio de Repelón (Atlántico) en audiencias del 14/08/2018 y 19/09/2018, el ente territorial no puede limitar los requerimientos realizados por esta operadora judicial al pago de una suma líquida de dinero por cuanto es un deber legal que debía cumplir desde la etapa correspondiente a la contestación a la demanda según los artículos 103 y 175 de la Ley 1437 de 2011, pues es una carga procesal que le asiste legalmente; de ahí pues, la exigencia de esta instancia en exigir dichas pruebas las cuales son relevantes para resolver el sub-examine en tención a los poderes de ordenación e instrucción contemplados en el artículo 43 del CGP, máxime si las órdenes impartidas por la Agencia Judicial son de estricto cumplimiento.

En este orden y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte del **MUNICIPIO DE REPELÓN (ALTANTICO)**, se requerirá a efectos que allegue al proceso en medio magnético en el término de **cinco (05)** días una vez reciba la correspondiente notificación: **I)** Copia digital de los contratos OPS que suscribieron con el señor **JOSE MUÑOZ JIMENEZ**, durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 20212 hasta el 30 de noviembre de 2015, con los soportes respectivos y; **II)** constancia de comunicación, publicación o ejecución del Oficio de fecha 20/01/20212016, el cual negó la petición presentada por el actor el 16/01/2017, consistente en el reconocimiento de contrato realidad.

Las documentales requeridas las puede hacer allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que aún no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en diligencias del 14/08/2018 (audiencia inicial), 19/09/2018 (continuación de audiencia inicial) y 17/10/2018 (audiencia de pruebas) por el **MUNICIPIO DE REPELÓN (ATLANTICO)**, resulta menester que se traiga a colación lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Subrayas fuera de texto)

A su turno, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, indica:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Pues bien, ha de anotar el Despacho que dentro del asunto de la referencia, la entidad requerida ha desatendido una ordenación impartida, por esta sede judicial, indispensable para resolver la continuidad y resolución del presente medio de control, pese a que se le puso en conocimiento de la misma a través de las respectivas notificaciones, dicha conducta resulta sancionable según lo dispuesto en el Código General del Proceso hasta con diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, atendiendo el previo procedimiento dispuesto para en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esto con el propósito que se garantice el derecho al debido proceso.

En virtud de lo anterior, este Juzgado Dispondrá iniciar el respectivo trámite sancionatorio en contra el **Alcalde del Municipio de Repelón** (Atlántico) señor **EDINSON SARMIENTO VALENCIA** toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en diligencias del 14/08/2018 (**audiencia inicial**), 19/09/2018 (**continuación de audiencia inicial**) y 17/10/2018 (**audiencia de pruebas**).

El funcionario encausado dispondrá de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de la presente diligencia para que realice los respectivos descargos acerca de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado y antes citado, tal como le fue requerido por esta sede judicial.

Por otro lado, en lo que respecta a las diligencias de testimonios comisionadas al Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón esta judicatura observa que solamente fue allegado el expediente contentivo del despacho comisorio y las actas de las diligencias sin que se allegaran los videos y grabaciones correspondientes a la filmación de la diligencia de testimonio del día **03/12/2019**. Por lo tanto, se requerirá al **Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón** a efectos de que allegue al proceso en medio magnético en el término de **cinco (05) días** una vez reciba la correspondiente notificación las grabaciones y videos correspondientes a la filmación de la diligencia de testimonio del día **03/12/2019** dentro del **Despacho Comisorio No. 001 del 14/08/2019**.

Las pruebas requeridas las puede hacer allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se tiene que en audiencia de pruebas del **17/10/2018**, se inquirió al apoderado de la parte actora sobre si se encontraba presente el señor **JOSE MUÑOZ JIMENEZ** a fin de practicar la Declaración de parte conforme al Decreto de pruebas realizado en audiencia inicial del **19/09/2018**. Sin embargo, el mismo no se hizo presente, por lo que se le otorgaron **tres (3) días** para para que presentara excusa de su inasistencia a dicha diligencia.

Así las cosas, se observa que muy a pesar de transcurrir el tiempo concedido al referido declarante, este no presentó excusa justificativa de su inasistencia a la audiencia de pruebas. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 1564 de 2012, el despacho no volverá a insistir en la citación del señor **JOSE MUÑOZ JIMENEZ**. Lo anterior, sin perjuicio de los efectos jurídicos que se producen su inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 205 del Código general del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE REPELÓN (ALTANTICO), a efectos de que allegue al proceso en medio magnético en el término de **cinco (05) días** una vez reciba la correspondiente notificación: **I)** Copia digital de los contratos OPS que suscribieron con el señor **JOSE MUÑOZ JIMENEZ**, durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2015, con los soportes respectivos y; **II)** constancia de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

comunicación, publicación o ejecución del Oficio de fecha 20/01/20212016, el cual negó la petición presentada por el actor el 16/01/2017, consistente en el reconocimiento de contrato realidad. Prueba documental que puede hacer allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

SEGUNDO: INÍCIESE trámite sancionatorio en contra el **Alcalde del Municipio de Repelón** (Atlántico) señor **EDINSON SARMIENTO VALENCIA**, de conformidad a lo expuesto en la presente diligencia.

TERCERO: OTÓRGUESE al **Alcalde del Municipio de Repelón** (Atlántico) señor **EDINSON SARMIENTO VALENCIA**, el término de **cinco (05) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, a fin de que rindan los respectivos descargos acerca de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en diligencias del 14/08/2018 (**audiencia inicial**), 19/09/2018 (**continuación de audiencia inicial**) y 17/10/2018 (**audiencia de pruebas**).

CUARTO: REQUERIR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**, a efectos de que allegue al proceso en medio magnético en el término de **cinco (05) días** una vez reciba la correspondiente notificación las grabaciones y videos correspondientes a la filmación de la diligencia de testimonio del día **03/12/2019** dentro del **Despacho Comisorio No. 001 del 14/08/2019**. Prueba que puede hacer allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NO VOLVER A INSISTIR, en la citación a interrogatorio de parte del señor **EDINSON SARMIENTO VALENCIA** por las razones expuestas en el presente proveído.

SEXTO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

SEPTIMO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pásesele el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09687a99cee199630542da19d1cb8c049ded9868fb4f9925a186a4434adea46c**

Documento generado en 22/02/2022 02:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>